



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-493/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo¹, a través de Juan Bautista Hernández, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², con sede en Tenochtitlán, por el que controvierte la resolución emitida el seis de octubre de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral de Veracruz³, dentro del recurso de inconformidad TEV-RIN-15/2021 que confirmó los resultados

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, parte actora, enjuiciante o por sus siglas PT.

² En lo sucesivo podrá citarse como Consejo General o en su caso como, Organismo local, o por sus siglas OPLEV u OPLE Veracruz.

³ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable.

consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero Interesado	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
QUINTO. Estudio de fondo	16
R E S U E L V E	26

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que no se acredita la falta de exhaustividad ni la indebida valoración de pruebas, por lo que las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral de Veracruz para emitir su determinación fueron conforme a Derecho.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto


De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:



1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se llevó a cabo la jornada electoral, para la elección de ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre otros, el de Tenochtitlán, Veracruz.
3. **Cómputo, declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con sede en Tenochtitlán realizó el cómputo, el cual concluyó el mismo día, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1	Uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2	Dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,833	Mil ochocientos treinta y tres
   COALICIÓN PVEM-PT-MORENA	1,782	Mil setecientos ochenta y dos
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4	Cuatro
 PARTIDO UNIDAD CIUDADANA	1	Uno
 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	36	Treinta y seis
 FUERZA POR MÉXICO	0	Cero
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero

⁴ En lo sucesivo salvo precisión en contrario se entenderán fechas del dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 VOTOS NULOS	70	Setenta
VOTACIÓN TOTAL	3,729	Tres mil setecientos veintinueve

4. Hecho lo anterior, el Consejo Municipal electoral declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

5. **Recurso de inconformidad local.** El trece de junio siguiente, el Partido del Trabajo interpuso recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de la elección del Ayuntamiento mencionado, el cual se radicó ante el Tribunal Electoral de Veracruz con la clave TEVRIN-15/2021.

6. **Resolución impugnada.** El seis de octubre posterior, el Tribunal Electoral local determinó confirmar el cómputo, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tenochtitlán, Veracruz y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El diez de octubre posterior, inconforme con la determinación referida en el párrafo anterior, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.



8. **Recepción y turno.** El trece de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; y el catorce de octubre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave SX-JRC-493/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual el Partido del Trabajo combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección en Tenochtitlán, Veracruz; y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

SX-JRC-493/2021

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷; y 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Tercero Interesado

12. En el presente juicio federal comparece el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Tenochtitlán, Veracruz, a fin de que se le reconozca la calidad de tercero interesado.

13. **Legitimación y personería.** En conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

14. Se tienen por cumplidos ambos requisitos, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional con acreditación local.

15. Con relación a Joel Hernández García cuenta con personería para comparecer ya que en autos obra la designación realizada por el Partido de la Revolución Democrática de sus representantes⁸.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

⁷ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Designación de dicho ciudadano consultable en la foja 188 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-493/2021

16. **Calidad e interés incompatible.** Se cumple el requisito, pues el Partido de la Revolución Democrática fue quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida y, pretende que se confirmen los resultados y la validez de la elección; de ahí que, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el del partido actor.

17. **Forma.** Se cumple el requisito, toda vez que fue presentado ante el Tribunal responsable; se hace constar el nombre del partido compareciente y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, y se formula la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la exposición de diversos argumentos.

18. **Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

19. En el caso, el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado, toda vez que la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las veinte horas del diez de octubre de esta anualidad, a la misma hora del trece del mismo mes, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el trece de octubre a las trece horas con cincuenta y seis minutos, es evidente que su presentación fue oportuna.

20. Toda vez que se cumple con cada uno de los requisitos analizados, en consecuencia, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

21. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88 de la Ley General de Medios.

Requisitos generales

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma se hace constar el nombre y firma de quien promueve, en representación del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del OPLEV, en Tenochtitlán. Además, se identifica la resolución impugnada, al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estimaron pertinentes.

23. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada al partido actor el siete de octubre del presente año⁹, por lo que el plazo transcurrió del ocho al once de octubre de este año. Por tanto, si la demanda se presentó el diez de octubre, resulta oportuna.

24. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados ambos requisitos, pues el presente juicio es promovido por el Partido del Trabajo,

⁹ Constancias de notificación consultable en las fojas 556 y 557 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-493/2021

un partido político con acreditación local en el Estado de Veracruz. Además, el Tribunal local le reconoció la legitimación al rendir su informe circunstanciado, al haber sido la parte promovente dentro del recurso de inconformidad primigenio.

25. En cuanto a la personería de Juan Bautista Hernández, ésta se encuentra satisfecha, toda vez que obra en autos la constancia de acreditación ante el Consejo Municipal Electoral del OPLE Veracruz.

26. **Interés jurídico.** El presente requisito se colma, porque el partido actor fue promovente ante el Tribunal Electoral local y la determinación adoptada en la sentencia de declarar la validez de la elección del Ayuntamiento de Tenochtitlán, en la cual, la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática obtuvo la mayoría de los sufragios, resultó contraria a sus intereses.

27. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho, porque la legislación electoral del estado de Veracruz no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas.

28. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE**

PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”¹⁰.

Requisitos especiales

29. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

30. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **2/97¹¹** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



31. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que la resolución que controvierte vulnera en su perjuicio, entre otros, los artículos 41, 60 y 99 fracciones I y IV; de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

32. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

33. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección

34. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**¹² emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

35. Así, en el caso, se encuentra igualmente satisfecho porque, el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz y ordene la nulidad de la elección al actualizar la violación en diversas casillas, con la intención de revertir el ganador en la elección o la nulidad de la elección, en consecuencia, de asistirle la razón al partido actor, podría impactar en el resultado final de la elección mencionada.

36. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**¹³, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**”.

37. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los ediles del estado de Veracruz se llevará a cabo el uno de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

38. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

39. Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



impugnación de estricto derecho que impide a esta Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

40. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

41. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la

SX-JRC-493/2021

autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

42. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

43. La **pretensión** del Partido del Trabajo es que esta Sala Regional revoque la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-RIN-15/2021.

44. Para sustentar lo anterior, plantea las temáticas de agravio siguientes:

a. Falta de exhaustividad

b. Indebida valoración de las pruebas en el análisis de los agravios

45. Ahora bien, los argumentos del promovente serán analizados en el orden expuesto; sin que tal proceder pueda generar un agravio en sus derechos, conforme con la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁴.

a. Falta de exhaustividad

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



46. El Partido del Trabajo señala que el Tribunal responsable incurre en falta de exhaustividad ya que no analizó el material probatorio consistente en las constancias de clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, el recibo de entrega del paquete a dicho Consejo o centro de acopio y el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el respectivo Consejo, con las cuales se acreditaba plenamente que la entrega de los paquetes electorales de las casillas 3743 B y 3743 E, se realizó fuera de tiempo, así como que no contaban con cinta de seguridad ni contenían firmas, por lo que se debió declarar su nulidad.

47. A juicio de esta Sala Regional, el agravio deviene **infundado** ya que contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad responsable sí analizó las pruebas cuya omisión se duele, tal como se demuestra a continuación.

Marco normativo

48. El artículo 17 constitucional establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y emitirse en los plazos y términos que fijen las leyes.

49. En ese sentido, el imperativo constitucional referente a la impartición de justicia completa implica que las autoridades jurisdiccionales deben emitir sus resoluciones en estricto cumplimiento al principio de exhaustividad consiste en la imposición que la norma hace al órgano del Estado encargado de emitir una resolución para analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.

SX-JRC-493/2021

50. Por tanto, para que se dé cumplimiento al mismo, es necesario que el órgano resolutor proceda al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos, de las pruebas admitidas y, en su caso, allegadas al sumario por parte de la propia autoridad, examinándose de forma individual y conjunta.

51. Ello es así, pues se ha sostenido que lo realmente trascendental es que sean estudiados la totalidad de los argumentos a la luz de las probanzas que integran el sumario.

52. Resultan aplicables las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral cuyos rubros, respectivamente, son del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹⁵ y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁶.

Caso concreto

53. En el caso concreto, en la página 42 de la sentencia controvertida en el apartado intitulado *“Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección”* y en el subtema *“Medios probatorios”*, se advierte que la autoridad responsable tomó en cuenta y valoró el material probatorio respectivo.

54. Al efecto, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, la autoridad responsable estimó necesario considerar las

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-493/2021

constancias relacionadas con el agravio que obraban en autos, particularmente:

- Constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal.
- Recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal o centro de acopio.
- Acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por el Consejo Municipal correspondiente.
- En su caso, copias certificadas del acuerdo relativo a la ampliación de los plazos, para la entrega de los paquetes electorales a los Consejos Distritales (cuando lo haya).

55. Sobre el particular, consideró que dichas documentales tenían el carácter de públicas y les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, fracción I y 360 del Código Electoral.

56. Del análisis de las mencionadas constancias, en primer término, obtuvo que las tres casillas impugnadas eran de tipo rural, por lo que, de acuerdo con el artículo 220, fracción III del Código Electoral, la paquetería electoral que proviniera de ellas podía ser entregada hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la casilla.

57. De las constancias de cierre de casilla y los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo respectivo, concluyó que en la casilla 3743 B, entre el cierre del cómputo y la entrega al Consejo Municipal,

SX-JRC-493/2021

transcurrieron cuatro horas con veintiún minutos y el paquete se entregó sin muestras de alteración. Asimismo, por lo que hace a la casilla 3743 E, entre el cierre del cómputo y la entrega al Consejo Municipal, transcurrieron seis horas con cincuenta y tres minutos y el paquete se entregó con muestras de alteración, sin cinta de seguridad y sin firmas. Finalmente, tocante a la casilla 3744 B, consideró que entre el cierre del cómputo y la entrega al Consejo Municipal, transcurrieron cinco horas con cincuenta y cinco minutos y el paquete se entregó sin muestras de alteración.

58. Así, del análisis de las constancias referidas, concluyó que contrario al planteamiento de los actores, todas las casillas fueron entregadas dentro del tiempo límite establecido por el Código Electoral.

59. Como se puede apreciar, la autoridad responsable sí analizó y valoró las pruebas cuya omisión se duele el ahora actor, y el hecho de que, con dichas probanzas ofrecidas, no haya alcanzado para acreditar las irregularidades que planteó, en modo alguno se traduce en la vulneración al principio de exhaustividad. De ahí lo **infundado** de su agravio.

b. Indebida valoración de las pruebas en el análisis de los agravios.

60. Por otro lado, el partido actor se duele de que la autoridad responsable no valoró de manera adecuada ni concatenada, el material probatorio relativo a las pruebas “videográfico, gráfico y de audio”, con las cuales considera que se acreditaban diversas irregularidades que acontecieron el día de la jornada electoral, durante el traslado de los paquetes electorales de las casillas.

Consideraciones del Tribunal responsable



61. A foja 63 de la sentencia impugnada, se advierte el análisis del agravio que planteó el actor relativo a que durante el traslado de los paquetes electorales de las casillas 3743 B, 3743 E y 3744 B, acontecieron irregularidades graves relativas a que el vehículo que se utilizó para ello es propiedad de un funcionario del Ayuntamiento el cual es subordinado de la Presidenta Municipal quien tuvo injerencia en el desarrollo del proceso para favorecer a su candidato (PRD).

62. Asimismo, el actor en la instancia primigenia señaló que durante dicho traslado hubo un desvío en la ruta de entrega de los paquetes al Consejo Municipal, sin causa justificada, lo cual no fue documentado ni se siguió ningún protocolo que permitiera vigilar que dichos paquetes no fueran manipulados, de ahí que a su consideración se rompió la cadena de custodia.

63. Sobre el particular, la autoridad responsable puntualizó que para demostrar sus alegaciones, el partido actor había aportado diecinueve videos, cincuenta imágenes, veintiséis audios, y tres instrumentos notariales, pruebas que fueron desahogadas por la Magistrada instructora, y dada su naturaleza de técnicas, señaló que el aportante debía señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reprodujera la prueba.

64. Con base en el desahogo de las pruebas, el Tribunal responsable, estimó que éstas no cumplían con las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para acreditar su dicho.

65. Lo anterior porque el partido político no relacionó los videos, imágenes y audios aportados con las supuestas conductas atribuibles a las personas que ahí aparecen, así como las fechas en las que, a su decir,

ocurrieron los hechos. Lo anterior, toda vez que del contenido de las pruebas técnicas no era posible advertir que el vehículo que ahí aparecía fuera propiedad de quien señaló el actor o que sus tripulantes fueran miembros del Ayuntamiento de Tenochtitlán, Veracruz.

66. Por lo que hace, al traslado de los paquetes electorales a un lugar diferente al del Consejo Municipal, sostuvo que tampoco aportó elementos suficientes para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran establecer que la cadena de custodia había sido violentada por ese accionar.

67. Y de igual forma, Tribunal local señaló que de los instrumentos notariales tampoco se lograban acreditar tales hechos ya que las testimoniales eran de ciudadanos que habían acudido ante un fedatario público al que lo único que le podía constatar, era que comparecieron ante él y realizaron determinadas declaraciones, pero no la veracidad de las afirmaciones, pues no se encontraba en el lugar donde supuestamente sucedieron los hechos.

68. Así, el Tribunal local concluyó que, con los elementos de prueba aportados, así como con el acta de desahogo de los mismos, no era posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Consideraciones de esta Sala Regional

69. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el agravio deviene **infundado**, ya que la parte actora basa su pretensión de acreditar diversas irregularidades el día de la jornada, únicamente en las pruebas técnicas que se ofrecieron, y en el mejor de los casos, aun de tener por solventadas



las reglas de ofrecimiento y su desahogo, por sí solas, serían insuficientes para acreditar las irregularidades que planteó en la instancia previa.

70. Dicho de otra forma, de tener por cierto que, de las pruebas técnicas, se advirtieran circunstancias de modo, tiempo y lugar, esas pruebas técnicas no revestirían eficacia probatoria plena como para demostrar los hechos que se pretenden, en tanto que, en este tipo de pruebas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto.

71. Es decir, no basta que en una prueba técnica –ya sean videos, fotografías o audios– ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos. De ahí lo **infundado** del agravio.

Conclusión

72. Como resultado de todo el estudio precedente, esta Sala Regional determina que al resultar **infundados** los planteamientos de agravio de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

73. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y

SX-JRC-493/2021

sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, así como al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio** o de **manera electrónica** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 93 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-493/2021

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.